

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO CORAL  
BEACH

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202000620

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil número:  
CA2019CV03400

Sobre:  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la peticionaria, MAPFRE Praico Insurance Company (Mapfre), y nos solicita que revoquemos una *Orden* del 2 de julio de 2020 que dicta el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. Por medio de la misma, el TPI deniega una *Moción de desestimación parcial* interpuesta por Mapfre, en la cual solicita la desestimación de la segunda causa de acción de la *Demanda (Complaint)* sobre incumplimiento contractual y una acción independiente de daños al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico, que en su contra presenta el recurrido, el Consejo de Titulares del Condominio Coral Beach (Consejo de Titulares). Mediante dicha Orden, el TPI le atribuyó carácter retroactivo a las disposiciones de la Ley 247-2018 para las reclamaciones de asegurados por daños ocasionados por el Huracán María, y permitiendo que las causas de acción que emanan del Art.27.164

de dicha Ley se acumulen con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

Por las razones que expondremos a continuación, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari*, a los efectos de CONFIRMAR la *Orden* recurrida.

**-I-**

El 14 de febrero de 2017, MAPFRE expide la póliza número: 1600178000820 a favor del Condominio Coral Beach, cuya vigencia se extendería hasta el 14 de febrero de 2018. Como resultado del paso de los huracanes Irma y María los días 6 y 20 de septiembre de 2017, respectivamente, el Condominio Coral Beach, como muchos otros inmuebles en Puerto Rico, sufre daños en su estructura y en sus elementos comunes.

Consecuentemente, el 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares insta en contra de MAPFRE, una *Demanda (Complaint)* sobre seguros, incumplimiento aseguradoras huracanes Irma/María, por los daños que presuntamente sufre el Condominio Coral Beach tras el paso de los mencionados huracanes. Además, el Consejo de Titulares reclama una partida en daños por las presuntas violaciones de MAPFRE a las disposiciones que añadió la Ley 247-2018 al Código de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, dicho ente le reclama a MAPFRE una partida por concepto de honorarios de abogado, al amparo del nuevo Art. 27.164 del Código de Seguros.

Tras varias instancias procesales, el 30 de junio de 2020, MAPFRE insta una *Moción de desestimación parcial* por medio de la cual solicita la desestimación de la causa de acción en su contra que surge de la Ley 247-2018; así como de cualquiera otra que no surgiese del alegado incumplimiento contractual. En esencia, MAPFRE asegura que la Ley 247-2018 aplica con posterioridad a

los hechos que motivan la Demanda. Asimismo, plantea que el Consejo de Titulares no puede acumular sus causas de acción contractuales con las extracontractuales.

Por su parte, el 1ro de julio de 2020, el Consejo de Titulares insta su *Oposición a moción de desestimación parcial* de Mapfre. En síntesis, manifiesta que la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico fue la de aplicar retroactivamente la Ley 247-2018. Por tanto, asevera que el texto de dicho estatuto no le impide que litigue una reclamación por incumplimiento contractual con aquellas que emanan del mismo.

Así las cosas, el 2 de julio de 2020, el TPI emite y notifica una *Orden* mediante la cual declara no ha lugar la *Moción de desestimación parcial* de MAPFRE y en su consecuencia, ordena la continuación de los procedimientos. Al así disponer, dicho foro determina que las acciones contractuales al amparo del Código Civil de Puerto Rico pueden presentarse con aquellas que emanan de la legislación especial, porque ésta es una acción adicional que concede el legislador por medio de la aprobación de la Ley 247-2018. Ante ello y luego de analizar las alegaciones de la *Demanda*, el TPI concluye que lo que reclama el Consejo de Titulares es el incumplimiento contractual de MAPFRE y los daños que surgen de la acción independiente al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico. Así, dicho foro determina que de conformidad con la ley especial que rige el procedimiento ante su consideración, el legislador puertorriqueño decidió garantizar esta causa de acción adicional a la de incumplimiento contractual, en aquellos casos en que la parte demandante lograra demostrar que la parte demandada actuó de mala fe y que voluntariamente incumplió la obligación contractual suscrita por las partes. Esta determinación del legislador puertorriqueño aplica no sólo a los casos que se

presenten en un futuro; sino a aquellos ya presentados y que quedan pendientes de disposición judicial. Por último, el TPI determina que resolver en contrario, restaría utilidad a una pieza legislativa especial; la cual, según su Exposición de Motivos, la misma se aprueba para atender un problema apremiante y de suma importancia para los integrantes de la Asamblea Legislativa.

Así pues, el 17 de julio de 2020, MAPFRE interpone su *Contestación a la demanda* en la que, en esencia, niega las alegaciones de la *Demanda* en su contra. Además, sostiene que, en todo momento, actuó de conformidad con la póliza, la ley y los reglamentos aplicables. Entre varias de las defensas afirmativas que alega, MAPFRE reclama la improcedencia de las alegaciones que surgen en virtud de la Ley 247-2018, porque dicho estatuto es de aplicación prospectiva.

En respuesta al escrito de MAPFRE, el 17 de julio de 2020, el TPI emite una *Orden* mediante la cual indica estar *Enterado*.<sup>1</sup>

Por su parte, el 3 de agosto de 2020, MAPFRE acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de Certiorari*, por medio de la cual plantea lo siguiente

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción dispositiva, en efecto imponiéndole carácter retroactivo a la Ley 247-2018, cuando su efecto es claramente prospectivo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018 pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

En atención al recurso presentado ante nuestra consideración, el 14 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* a los efectos de ordenarle al Consejo de Titulares a expresarse en cuanto a los méritos del recurso instado por Mapfre. En

---

<sup>1</sup> Notificada el 28 de julio de 2020.

cumplimiento con nuestro requerimiento, el 13 de agosto de 2020, el Consejo de Titulares incoa una *Oposición a expedición de petición de certiorari*.

Con el beneficio de ambas comparencias, procedemos a analizar el presente recurso.

#### **A. El auto de *certiorari***

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció lo siguiente:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>3</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>4</sup>

#### **A. La Ley 247-2018**

Los seguros son contratos cuyo fin es pagar a las personas cuando su propiedad se daña a consecuencia de un riesgo cubierto bajo su póliza o por la mera ocurrencia de un evento o condición asegurada. Esto se da a cambio del pago de una prima que recibe la aseguradora al asumir el riesgo a nombre del asegurado.<sup>5</sup> Las aseguradoras vienen llamadas a responder al momento de ocurrir una pérdida a consecuencia de un riesgo cubierto bajo la póliza, para así restaurar al beneficiario de la misma al estado en que se encontraba previo a la pérdida.<sup>6</sup>

Cónsono con lo anterior y con el fin de robustecer el ordenamiento de la industria de seguros en Puerto Rico; así como brindar mayor seguridad, remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesiten, el

<sup>3</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001)

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>5</sup> Exposición de Motivos de la Ley 247-2018, aprobada el 27 de noviembre de 2018 para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

<sup>6</sup> Exposición de Motivos de la Ley 247-2018.

27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgó la Ley 247-2018. En lo pertinente, el precitado estatuto enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, para añadirles los Arts. 27.164 y 27.165.

En específico, la Sec. 1 de la Ley 247-2018, añade el Art. 27.164 sobre Remedios Civiles, a los fines de disponer lo siguiente:

- (1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:
  - a. [...]
  - b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:
    - i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;
    - ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
    - iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro. 26 LPRA sec. 2716d.

Asimismo, el inciso (6) del mismo precepto establece lo siguiente:

- (6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá

reclamar bajo las disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo, incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

### **A. La retroactividad de las leyes**

La retroactividad de las leyes civiles se rige por lo dispuesto en el Art. 3 del Código Civil, el cual establece que: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”. 31 LPRa sec. 3; *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 929-931 (2017). Esta norma responde a que “[e]l principio de irretroactividad es expresión o efecto del valor de seguridad jurídica... A través del referido principio...se trata de mantener un estado de certeza e inamovilidad de las situaciones a fin de que los sujetos actúen amparados por una determinada legislación...” Beatriz Verdera Izquierdo, *La irretroactividad: problemática general* 32, (Dykinson, Madrid, 2006). Consecuentemente, la retroactividad de las leyes es una excepción en nuestro ordenamiento, por lo que la intención del legislador sobre tal efecto debe relucir del propio cuerpo normativo ya sea de forma tácita o expresa. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, supra; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640 (2007); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101 (2006).

En el caso específico de la Ley 247-2018, supra, la misma establece lo siguiente:

Sección 6-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Al respecto, el 7 de marzo de 2019, el Departamento de Justicia de Puerto Rico emitió una opinión por medio de la Consulta Núm. A-14-19. Dicha agencia, declaró la retroactividad sobre las enmiendas al Código de Seguros, en particular, la retroactividad de la Ley 247-2018, *supra*, razón por la cual determinó que la misma debía aplicar a los contratos de seguros de propiedad que se hubiesen perfeccionado con anterioridad a la aprobación de la Ley.<sup>7</sup> Estableció que, a pesar de que la precitada disposición no aludía a la aplicación retroactiva del estatuto, de una lectura del mismo surgía que la intención legislativa fue, que ciertas disposiciones aplicaran a todos los contratos de seguros de propiedad existentes.<sup>8</sup>

Resaltó, que la intención de la Asamblea Legislativa sobre la aplicación retroactiva de la Ley fue clara, cuando en su Exposición de Motivos manifestó su preocupación por las familias que aún no se habían podido recuperar de los daños ocasionados por los huracanes Irma y María y las posteriores dilaciones e incumplimiento por parte de las aseguradoras para sufragar sus pérdidas. Destacó, que el legislador diáfananamente expresó que estas familias necesitaban una respuesta apropiada, quienes ante una nueva temporada de huracanes, aún no habían podido recuperarse.<sup>9</sup> Por ello, indicó que ese lenguaje era indicativo de la intención de la Asamblea Legislativa en cuanto a la retroactividad de este asunto. Es decir, que aplicase a aquellas reclamaciones

---

<sup>7</sup><https://www.wipr.pr/gobernador-anuncia-retroactividad-de-enmiendas-al-codigo-de-seguros/> publicado el 07/03/2019.

<sup>8</sup> Consulta Núm. A-14-19 a la pág. 9.

<sup>9</sup> Consulta Núm. A-14-19 a la pág. 11.

que ya se habían presentado como consecuencia de los daños ocasionados por los fenómenos atmosféricos.<sup>10</sup>

Se refirió a que en la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018, *supra*, contenía pronunciamientos que indicaban claramente la intención de la Asamblea Legislativa, de que las enmiendas al Código de Seguros en cuestión aplicasen a las reclamaciones que se presentaron antes de que se aprobara el estatuto.<sup>11</sup> Por ejemplo, en la misma se alude a que en tiempos como los que atravesaba Puerto Rico, donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación, resultaba indispensable establecer los parámetros que garantizaran una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras en beneficio de los asegurados, pues en muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras, dependía la seguridad de las familias que estaban en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes, por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. Añade, que la recuperación económica de Puerto Rico también dependía en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras.<sup>12</sup> Así pues, vemos que estas protecciones facilitaban el rol importante de fiscalización de la Oficina del Comisionado de Seguros y garantizaba el fiel cumplimiento con las disposiciones de los contratos de seguro, así como las del Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>13</sup>

Asimismo, la Asamblea Legislativa expresa que los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca vistos en todo el Mar Caribe, y

---

<sup>10</sup> Consulta Núm. A-14-19 a la pág. 11.

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> Exposición de Motivos de la Ley 247-2018, *supra*.

<sup>13</sup> *Íd.*

especialmente en Puerto Rico. Que por lo menos, una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Que, precisamente, muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos y así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.<sup>14</sup> No obstante, señala que la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe estuvo plagada de retrasos, malos manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas por como consecuencia de tardanzas y faltas en la resolución y en el pago de reclamaciones.<sup>15</sup> Este patrón de reiteradas violaciones de las compañías aseguradoras motivó que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico legislase a los fines de brindarle a los asegurados, herramientas y protecciones adicionales, garantizarles el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código de Seguros y poder agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.<sup>16</sup>

De conformidad con lo anterior, el Departamento de Justicia concluyó que la Ley 247-2018, *supra*, comprende una excepción a la regla general de la aplicación prospectiva de las leyes. Expresó, que la razón para ello se debe a que dicho estatuto versa sobre un asunto excepcional que el legislador decidió atender ante la lentitud y retraso de la resolución de las reclamaciones a las aseguradoras por los daños a la propiedad ocasionados por los

---

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Íd.*

huracanes Irma y María. No obstante, a pesar de que el legislador no declaró expresamente que el precitado estatuto aplicaría retroactivamente, del texto se desprende que su intención fue que sus disposiciones impactaran los contratos de seguros de propiedad que se perfeccionaron antes de la aprobación del mismo. Por tanto, la Ley 247-2018, supra, cumple con el requisito de retroactividad tácita dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, pues el interés público, la justicia y los propósitos de la propia ley ameritan lo propio.<sup>17</sup>

### **B. La concurrencia de acciones**

Es probable, que una misma conducta, pueda dar origen a dos (2) tipos de causa de acción diferentes; a saber, una fundamentada en el concepto de negligencia y la otra cimentada en las obligaciones contraídas mediante un acuerdo previo. De lo mismo, surge la teoría de la concurrencia de acciones de resarcimiento derivadas de un contrato y a la vez de un acto ilícito extracontractual. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 909-910 (2012); *Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 726-727 (1992).<sup>18</sup>

Para que opere la misma deben coincidir los siguientes requisitos: (1) que el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, es decir, violación de un deber con abstracción de la obligación contractual que se daría aunque ésta no hubiere existido; (2) que el perjudicado por efecto de la doble infracción (contractual y delictual) ha de ser la misma persona, es decir, el acreedor contractual y (3) es necesario que

---

<sup>17</sup> Consulta Núm. A-14-19 a la pág. 12. También véase, *Warner Lambert v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973).

<sup>18</sup> *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011).

la doble infracción haya sido cometida por una misma persona, el deudor contractual. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, supra, pág. 725.

Nuestro Código Civil, preceptúa los daños que conciernen a cada una de estas modalidades, las cuales responden a un principio común de derecho y a una finalidad reparadora. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, supra, pág. 722. No obstante, no procede la indemnización conjunta por ambos tipos de acción, puesto que ello conllevaría una duplicidad de remedios. El resarcimiento procederá únicamente por una sola de las reclamaciones. Corresponde, por lo tanto, al perjudicado, optar por una de las dos (2) vías alternas para obtener la reparación satisfactoria a sus daños. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, supra. La teoría es clara en cuanto se refiere a la situación donde el hecho causante del daño constituye una violación del deber general de no causar daño a otro, y, a la vez, incumplimiento contractual.

### **-III-**

En esencia, MAPFRE sostiene que el TPI incidió al resolver que la Ley 247-2018, *supra*, tiene efecto retroactivo. Por el contrario, el peticionario asegura que dicho estatuto tiene un efecto prospectivo. Al respecto, argumenta que la Ley 247-2018, *supra*, no puede tener efecto retroactivo porque según él, su vigencia surgió después de su aprobación y porque la ley no dispone expresamente que será retroactiva. Además, alega que el foro primario erró al concluir que las causas de acción que emanan del Art. 27.164 del precitado estatuto, podían acumularse con la causa de acción de incumplimiento de contrato. Al respecto, MAPFRE arguye que tales acciones, no pueden atenderse

simultáneamente con aquellas reclamaciones de daños que emanan de una ley especial.

Primeramente, señalamos que la Sec. 6 de la Ley 247-2018, *supra*, estableció diáfananamente que las nuevas normas, comenzarían a regir luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018. En lo que nos compete, como ya vimos, la Secc. 6 de la Ley 247-2018, *supra*, claramente establece que las nuevas normas comenzarían a regir luego del 27 de noviembre de 2018, fecha de su aprobación. Por tanto, la aplicabilidad de las referidas disposiciones es posterior al inicio del caso de epígrafe, cuya *Demanda (Complaint)* se presentó el 4 de septiembre de 2019.

De igual manera, el efecto retroactivo del estatuto también se desprende de la referencia de los huracanes Irma y María, que el legislador hace en la Exposición de Motivos del precitado estatuto; así como de la Consulta Núm. A-14-19 del 7 de marzo de 2019, realizada por la entonces Secretaria de Justicia. Según discutimos, la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018, *supra*, revela que la intención de la Legislatura de Puerto Rico era conferir efecto retroactivo, a las enmiendas que se le realizaron al Código de Seguros, a los fines de atender las situaciones que surgieron entre aseguradoras y asegurados, tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. Por medio de las enmiendas realizadas, el legislador buscó proteger de forma directa a las familias afectadas por tales fenómenos atmosféricos, quienes continuaban en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes, ante la falta de una indemnización adecuada por parte de la aseguradora.

De otra parte, coincidimos con el análisis sobre la retroactividad del mencionado estatuto que expresa la Secretaria

de Justicia en la Consulta Núm. A-14-19 del 7 de marzo de 2019. En esta, se indicó que la intención legislativa fue clara al adoptar la Ley 247-2018, *supra*, a los fines de hacerle justicia a los ciudadanos puertorriqueños que no habían obtenido reparación a más de un año del paso de los huracanes Irma y María.

En fin, ciertamente, sin partir de la retroactividad, la Ley 247-2018, *supra*, no cumpliría con su propósito de agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico, pues los asegurados no podrían utilizar las disposiciones de dicho estatuto como herramientas para ese fin.

De otra parte, según discutimos, el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, fue adicionado al amparo de la Ley Núm. 247-2018, *supra*. Dicho articulado, se añadió al Código de Seguros para hacerle justicia a los miles de ciudadanos puertorriqueños que no habían obtenido la reparación de sus propiedades a más de un año del paso de los mencionados huracanes. De conformidad con lo discutido, con la inclusión del Art. 27.164(6) al Código de Seguros, la Asamblea Legislativa proveyó un remedio adicional a cualquier otro remedio al que una parte pudiera solicitar. Una lectura de dicho artículo muestra que es evidente que el recurso civil que provee no sustituye las causas de acción previstas en otras leyes. Es decir, los remedios nuevos prescritos por el precitado artículo no desplazan los otros remedios que pueda tener un asegurado de conformidad con las leyes aplicables. De igual forma, el artículo consagra que, a pesar de la existencia del nuevo remedio, aun se permite incoar reclamos bajo las disposiciones generales del Código Civil que se relacionen con la materia de contratos o de derecho extracontractual. A su vez, el mismo artículo dispone que, aunque una persona pueda reclamar bajo las disposiciones generales referentes a la materia

de contratos o de derecho extracontractual, el Tribunal puede adjudicar daños bajo ambas vías en el mismo pleito. Por tanto, podemos colegir que el Art. 27.164(6) coexiste con los remedios civiles que reconocen otras leyes.

En suma, concluimos que ciertamente el Consejo de Titulares tiene derecho a incoar sus reclamaciones de índole contractual conjuntamente con aquellas causas de acción que surgen de la Ley 247-2018, supra. Como ya discutimos, los remedios adicionales provistos por dicha Ley, son los instrumentos que el legislador puso a la disposición de los asegurados para que pudieran vindicar sus derechos en los tribunales, en la eventualidad de que surjan ciertas violaciones al código de seguros o actos específicos por parte de una aseguradora hacia su asegurado.<sup>19</sup>

Ante la ausencia de que el TPI haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en la interpretación o aplicación errónea de la ley, expedimos el auto de *certiorari*, pero a los efectos de confirmar el dictamen recurrido.

**-IV-**

Por las razones que anteceden, EXPEDIMOS el auto de *certiorari*, a los efectos de CONFIRMAR el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>19</sup> Exposición de Motivos Ley 247-2018, supra.